



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 07/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2020 00105	Ejecutivo Singular	GLADYS ROMERO vs LUIS ALBERTO - MARTINEZ FAJARDO	Auto de tramite Tiene por notificada demanda, traslado de excepciones	06/02/2023
5200131 03001 2020 00188	Verbal	DANIELA - JARAMILLO MEJIA vs CENTRAL DE INVERSIONES CISA	Auto de tramite Reanuda audiencia para el 3 de marzo de 2023, a la 9 am, presencial	06/02/2023
5200131 03001 2022 00242	Verbal	OSCAR MARINO - ENRIQUEZ HIDALGO vs BANCO BBVA	Auto de tramite Tiene por notificado, reconoce personería, tiene por surtido traslado de excepciones.	06/02/2023
5200131 03001 2022 00270	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs RICARDO FABIAN GUERRERO CAÑIZARES	Auto corrige auto Corrige auto 1427 de 13 de diciembre de 2022	06/02/2023
5200131 03001 2023 00003	Verbal	INVERSIONES PINAMAR vs GEDPI SAS	Auto admite demanda Admite demanda.	06/02/2023
5200131 03001 2023 00003	Verbal	INVERSIONES PINAMAR vs GEDPI SAS	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta inscripción de demanda.	06/02/2023
5200131 03001 2023 00004	Ejecutivo Singular	OSCAR HUMBERTO - GUERRERO ENRIQUEZ vs JOSE LUIS - SANTACRUZ CARRILLO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, remite a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.	06/02/2023
5200131 03001 2023 00008	Verbal	AURA MARIELA MALLAMA YAMA vs SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda Inadmite demana, concede 5 días para subsanar .	06/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CAVBRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutada, dentro del término correspondiente allegó a esta instancia judicial contestación a la demanda y proponiendo excepciones de mérito respecto de las pretensiones formuladas en el libelo genitor de la acción.

En ese entendido, conforme señala el artículo 443 del CGP de dichos medios exceptivos se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como debidamente contestada la demanda por parte de los demandados Luis Alberto Martínez y Aura Benavides Córdoba, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme dispone el artículo 443 del CGP, para los efectos pertinentes.

Se comparte enlace a documentos: [contestación de la demanda](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 7 de febrero de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e720a1d9dcbd8aa53a0425d21d76613bbf54b2342bb93835aca7e2b05c2fe7b**

Documento generado en 06/02/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, avista esta instancia judicial que, tras haberse adoptado algunas medidas de saneamiento en este trámite, las ordenes dispuestas para tal efecto han sido debidamente satisfechas. En tales condiciones y cumplidas las etapas procesales pertinentes, es del caso reanudar la audiencia que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a la reanudación de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP para el día **viernes 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Acto que se surtirá en **forma presencial**, en la sala de audiencias núm. 418 del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto a partir del numeral 2 y subsiguientes del auto interlocutorio No. 087 del veintiséis (26) de enero de 2022, numeral primero mediante el cual se decretó la práctica de pruebas.

TERCERO. CITAR a Las partes para que concurran a la audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra (artículo 205 C. G. P.).

CUARTO. ADVERTIR a las partes que en la misma audiencia se practicarán todas las pruebas decretadas en este auto, se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia (artículo 372 num. 11 CGP).

QUINTO. ADVERTIR a las partes y a sus representantes judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 num 4 CGP)

SEXTO. RECORDAR a las partes, de cara a las circunstancias del caso en particular, que deben disponer del tiempo necesario para agotar la audiencia en la fecha señalada y en los días subsiguientes, si a ello hay lugar.

Asimismo, deberán disponer de los requerimientos pertinentes en orden a surtir la audiencia en los inmuebles objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Se notifica en estados del 07 de febrero de 2023

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b7daa0a6bcd13e2ad65d145c4c0c77c0b2cf0f1f9bbad2f7408221000f328**

Documento generado en 06/02/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde, en esta oportunidad, que el Juzgado se pronuncie sobre la notificación del demandado Banco BBVA Colombia y la contestación que fue presentada por éste, ello previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional la parte demandante remitió notificación personal al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico notifica@bbva.com.co, la cual en efecto fue recibida el 1º de diciembre de 2022, tal y como se constata en el certificado de la empresa de mensajería.

2. En ese entendido, el demandado dentro del término y mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, de la cual se corrió traslado virtual en debida forma a la contraparte quien dentro del término guardó silencio.

En dicho escenario y comoquiera que la parte demandante acreditó la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada al demandado, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, desde el 6 de diciembre de 2022

De otra parte, se tiene que el poder judicial otorgado por la demandada se ha otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso, a su mandatario judicial.

Finalmente, debe clarificarse que, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado fue realizado por medios virtuales y que la demandante guardó silencio frente a dicho traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener notificada personalmente al demandado Banco BBVA Colombia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 desde el 6 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal presentó contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del Banco BBVA Colombia, a Jurisa LTDA, conforme las facultades que se le otorgaron en memorial poder suscrito a su favor quien actúa a través de su representante legal German Caicedo identificado con cédula de ciudadanía N°12.966.512 y tarjeta profesional 31.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Tener por surtido el traslado de excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, frente al cual la parte demandante guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 7 de febrero de 2023.

L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb6643cb787add9cdb7575d22b192b6cc055851a6b94f9e72cb1d5f01c8802**

Documento generado en 06/02/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago, por cuanto existe un yerro, en lo que respecta al número de folio de matrícula inmobiliaria del numeral primero de las consideraciones y en el valor consignado en números en el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive.

Revisado el plenario y avistando que dicha solicitud se torna procedente, conforme dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a impartir dicha orden judicial.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto número 1427 del 13 de diciembre de 2022, en su numeral primero de la parte considerativa el cual quedará así:

“1. Con la demanda se acompañan los pagarés Núm. 1037491 y 1037493, la escritura pública N°1.225 de 21 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, folios de matrícula inmobiliaria Núm. 240-120714, 240-175720, 240-237905, en el que se constata que los demandados figuran como actuales propietarios de los bienes comprometidos en el presente proceso inscrito.”

SEGUNDO: CORREGIR el auto número 1427 del 13 de diciembre de 2022, en su literal b) numeral segundo de la parte considerativa el cual quedará así:

“b) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (23'941.931, 00) por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados liquidados a 28 de octubre de 2022 y que se encuentran consignados en el referido pagaré.

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2022-00270
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Ricardo Guerrero Cañizares y otro
Auto Interlocutorio N° 118

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 7 de febrero de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b966b16a53c13e7ad65559e9ecf29d1ccda43bbd2208daa8724ca4180f302d3**

Documento generado en 06/02/2023 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Servidumbre Nro. 2023-003

Interlocutorio Nro. 125

Demandante: Inversiones Pinamar S.A.

Demandado: Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S.

Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia Nro. 066 del 24 de enero del año en curso, la Judicatura inadmitió el presente asunto, señalando las falencias encontradas en la demanda y sus anexos. Ítems que se avizora, conforme las exigencias de los artículos 82 y 84 del CGP y en lo previsto en la Ley 2213 de 2022, han sido subsanados en el escrito que antecede, por lo que se procederá a admitir.

Pues en efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 de los artículos 26 y 28 del C.G.P., este Despacho es competente para asumir su conocimiento como en efecto se hará.

Por otra parte, se observa que, a pesar de haberlo advertido en el auto inadmisorio, la parte demandante no ha constituido caución de que trata el artículo 590 *ejusdem*, deviniendo entonces, abstenerse de pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar innominada enfilada.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el artículo 376 del C.G.P. ordena citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con los certificados de libertad y tradición aportados, se procederá de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de servidumbre, interpuesta por Inersiones Pinamar S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra, Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S.

Segundo. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., incluido lo pertinente del artículo 376 *ejusdem*.

Tercero. La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C.G.P., y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de la demanda, subsanación de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P., a fin de que si considera conveniente le brinde contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Cuarto. Conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P., CÍTESE a quienes ostentan derechos reales sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-271814 (dominante) y 240-281129

Verbal Servidumbre Nro. 2023-003

Interlocutorio Nro. 125

Demandante: Inversiones Pinamar S.A.

Demandado: Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S.

Sin Sentencia.

(sirviente), Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., Cedenar S.A. E.S.P. Su notificación corre a cargo de la parte demandante, y deberá realizarse en la forma prevista por el artículo 291 y ss del C.G.P., y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Autorizar a la abogada Lizeth Carolina Rosero Santacruz, identificada con C.C. Nro. 1.085.285.147 y portadora de la T.P. Nro. 269.375 del C. S. de la J., para revisión del expediente y demás facultades otorgadas según memorial radicado por el abogado de la parte demandante.

Sexto. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar innominada, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 7 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f39f40d5f7d06eac47e20dde6dcda6872d63222e2ac3f15b022b669e9132d0**

Documento generado en 06/02/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Servidumbre Nro. 2023-003

Interlocutorio Nro. 126

Demandante: Inversiones Pinamar S.A.

Demandado: Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S.

Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante, la Judicatura procederá de manera favorable respecto a la inscripción de la demanda, pues así se impone, incluso de manera oficiosa, en virtud de lo previsto en el artículo 592 del C.G.P.; mas no así respecto a la innominada enfilada, pues no se constituyó caución a pesar de haberlo advertido en el auto inadmisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

DECRETAR la inscripción de la demanda de servidumbre de alcantarillado y de tránsito, propuesta por Inversiones Pinamar S.A identificada con N.I.T. 890.905.686-6, por intermedio de apoderado judicial, contra, Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S. identificada con N.I.T. 900.839.033-1; en el folio de matrícula inmobiliaria del siguiente bien:

Inmueble ubicado en la Vereda Cujacal Municipio de Pasto, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-271816. Propietaria: Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S. identificada con N.I.T. 900.839.033-1.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

l.a.m.z

Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fac19afaa15085867239f2f876ba3b4d0291f1a7bbec0fe8da841dbf2e7d96d**

Documento generado en 06/02/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo N°2023-0004
Demandante: Oscar Humberto Guerrero
Demandado: Jose Luis Santacruz Carrillo.
Auto Interlocutorio: 117



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda ejecutiva, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por Oscar Humberto Guerrero contra José Luis Santacruz Carrillo, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

1. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por

quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina debido al principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa., en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, para aquellos cuya cuantía sea de 150 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

e). En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1° que el valor de la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

f). Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 1° del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de

Proceso Ejecutivo N°2023-0004
Demandante: Oscar Humberto Guerrero
Demandado: Jose Luis Santacruz Carrillo.
Auto Interlocutorio: 117

cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, teniendo en cuenta la demanda y demás anexos se vislumbra que la parte actora indica en el acápite de cuantía que las pretensiones son por el valor de \$172'189.304, lo cual se encuentra dentro del rango de cuantía que le corresponde al Juzgado Civil Municipal, pues se trata de aquellos de menor cuantía, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a través de la Oficina Judicial.

Lo anterior, toda vez que como se indica en la demanda, la competencia territorial por los demandantes fue radicada en el lugar donde se encuentra el bien y además por ser el lugar de residencia del demandante, esto es, dando aplicación a los numerales 1 y 7 del artículo 28 del CGP, tal enfilamiento es plausible, por lo cual, correspondiendo entonces a esta ciudad, se procederá en el sentido antes indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por Oscar Humberto Guerrero contra José Luis Santacruz Carrillo, por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto –Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 7 de febrero de 2022

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0232107c6a64b56c63d57454b273f9c98e28b42e828c5684bbb24bd85b0101a4**

Documento generado en 06/02/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, Aura Mariela Mallama Yama, Jidver German Ramos Hernández, Christian Camilo Ramos Mallama y John Esteban Ramos Mallama proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Eliecer Mamiam Sánchez, Salvador Manrique Garzón y Seguros del Estado S.A., a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. De las pretensiones.

Al respecto el numeral 4º del artículo 82 ibidem establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, al respecto debe señalarse que en las mismas se hace el cálculo de cada una de las condenas que buscan sean declaradas, por lo que dicho aparte deberá excluirse, discriminando solamente los valores y conceptos que se pretenden.

2. Juramento estimatorio.

El artículo 206 del Estatuto Procesal esgrime que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, situación que no se encuentra acreditada puesto que no se hace una discriminación de cada una de las indemnizaciones solicitadas, ni de cómo fueron calculadas, pues si bien se hizo en el acápite de pretensiones las mismas deben reseñarse en el juramento estimatorio.

3. Anexos

Allegue nuevamente toda la demanda y sus anexos debidamente digitalizados, comoquiera que el libelo genitor tiene variedad de manchas que no permiten su plena visualización y los anexos en su gran mayoría son totalmente ilegibles.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Sobre la solicitud inscripción de la demanda se pronunciará esta instancia una vez se subsanen las falencias descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad extracontractual interpuesta por Aura Mariela Mallama Yama, Jidver German Ramos Hernández, Christian Camilo Ramos Mallama y John Esteban Ramos Mallama contra Eliecer Mamiam Sánchez, Salvador Manrique Garzón y Seguros del Estado S.A., por lo señalado den precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada abogado Angela Milena Viteri Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.087.415.702 y portadora de la T.P. No 344.851 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 7 de febrero de 2023.

L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb807f9d61279f448caa4fb2a0942ea6cf698c896164a8e8f5068b21f8f843c3**

Documento generado en 06/02/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>